

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0149-2021-TCE-S4*

**Sumilla:** "(...) *“La información consignada por el Proveedor en la declaración jurada antes citada, no es concordante con la realidad, toda vez que, contrariamente a lo afirmado en dichos formularios, aquél sí se encontraba impedido para ser participante, postor y/o contratista del Estado, de acuerdo a lo previsto en el literal k) del artículo 11 de la Ley”.*

Lima, 19 de enero de 2021

**VISTO** en sesión del 19 de enero de 2021 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **3942/2018.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa CONTRATISTAS GENERALES WICCE S.R.L., por su presunta responsabilidad consistente en haber Presentado información inexacta durante los procedimientos de renovación de inscripción como proveedor de bienes y servicios (Trámites N° 9629988-2016-LIMA y N° 9631229-2016-LIMA.); y, atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Mediante Memorando N° 1477-2018/DRNP, presentado el 6 de diciembre de 2018 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, la Dirección del Registro Nacional de Proveedores del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE), en lo sucesivo la **DRNP**, comunicó que la empresa CONTRATISTAS GENERALES WICCE S.R.L., en adelante el **Proveedor**, habría presentado información inexacta durante los trámites de renovación de su inscripción como proveedor de bienes y servicios, sustentando su denuncia en lo siguiente:
  - El 17 de octubre de 2016, el Proveedor solicitó la renovación de su inscripción como proveedor de bienes y servicios ante el Registro Nacional de Proveedores, en lo sucesivo **RNP**, para lo cual presentó la *“Solicitud de inscripción/renovación para proveedor de bienes” - “Declaración jurada de veracidad de documentos, información y declaraciones presentadas” [con Trámite N° 9629988-2016-LIMA]* y la *“Solicitud de inscripción/renovación para proveedor de servicios” - “Declaración jurada de veracidad de documentos, información y declaraciones presentadas” [con Trámite N° 9631229-2016-LIMA]*, en adelante **los Formularios**, siendo aprobados en la misma fecha.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0149-2021-TCE-S4*

- En el marco de las acciones de fiscalización posterior, se procedió a revisar la información declarada por el Proveedor en dichos formularios, y la obrante en la Partida electrónica N° 02023127 del Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP, verificándose que la señora Elida Gutiérrez Franco, identificada con DNI N° 40089760, es socia con 12 345 participaciones que representan aproximadamente el 5.32% del capital social de la referida empresa.
- Por su parte, de la información registrada en la Partida Electrónica N° 11053742 del Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP - Oficina Registral Huánuco, correspondiente a la empresa CONTRATISTAS GENERALES TORRE FUERTE S.R.L. [publicada en la Extranet de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, SUNARP], y la declarada ante la DRNP, se advirtió que la señora en mención es socia con 204 557 participaciones, equivalentes al 13.02% del capital social de la citada empresa.
- No obstante, esta última empresa, fue sancionada por el Tribunal con cuarenta y tres (43) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, a través de la Resolución N° 539-2016-TCE-S1 del 20 de abril de 2016, vigente desde el 28 de abril de 2016 hasta el 28 de noviembre de 2019.
- En tal sentido, la señora Elida Gutiérrez Franco perteneció a la empresa sancionada al momento de la imposición de la sanción, y también se encontraba vinculada al Proveedor, razón por la que este último estaba impedido de ser participante, postor o contratista en procedimientos de selección y contratar con el Estado; dicha situación, sin embargo, era contraria a lo declarado en los formularios que contenían la *“Declaración jurada de veracidad de documentos, información y declaraciones”* [Trámites N° 9629988-2016-LIMA y N° 9631229-2016-LIMA], en los cuales indicó no tener impedimento legal conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley.
- Considerando ello, mediante Resolución N° 827-2017-OSCE/DRNP del 7 de setiembre de 2017, la DRNP resolvió:
  - a) Declarar la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se aprobaron los trámites de renovación de su inscripción como

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0149-2021-TCE-S4*

proveedor de bienes y de servicios, así como de la constancia electrónica expedida a su nombre.

- b) El inicio de las acciones legales contra el Proveedor y todos los que resulten responsables por la presunta comisión de los delitos contra la función jurisdiccional (falsa declaración en procedimiento administrativo) en agravio de OSCE.
  - c) Poner la mencionada resolución en conocimiento del Tribunal una vez que se encontrara consentida o firme en sede administrativa.
    - En atención a tales hechos, considera que el Proveedor habría incurrido en la infracción referida a la presentación de información inexacta, la cual estuvo tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225, norma vigente al momento de producirse los hechos.
2. A través del decreto del 27 de febrero de 2020, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra del Proveedor, por su supuesta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal h) del numeral 50.1 el artículo 50 de la Ley N° 30225, consistente en haber presentado, en el marco de los procedimientos de renovación de su inscripción como proveedor de bienes y servicios [con Trámites N° 9629988-2016-LIMA y N° 9631229-2016-LIMA], supuesta información inexacta.
- Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento sancionador con la documentación obrante en el expediente administrativo.
3. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprueba la “Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos con las Resoluciones Directorales N°s. 002, 003, 004 y 005-2020-54.01<sup>1</sup>, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación.

<sup>1</sup> Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0149-2021-TCE-S4*

4. Con decreto del 19 de octubre de 2020, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, toda vez que el Proveedor no presentó descargos; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 19 de octubre de 2020.

#### II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa del Proveedor, por haber presentado ante el RNP, en el marco de los procedimientos de renovación de inscripción como proveedor de bienes y servicios, supuesta información inexacta, hecho que se habría producido el 17 de octubre de 2016, fecha en la cual estuvo vigente la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante **el Reglamento**, normativa aplicable al presente caso.

#### *Naturaleza de la infracción.*

2. El literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establecía que constituye infracción administrativa pasible de sanción, presentar información inexacta ante las Entidades, el Tribunal o el Registro Nacional de Proveedores, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.
3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas

---

que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo de forma sucesiva, actualmente hasta el 6 de marzo de 2021.

En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictan otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales N°s. 002, 003, 004 y 005-2020-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0149-2021-TCE-S4*

expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a sanción administrativa. Ello exige que la definición de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico se realice de modo claro, con el objeto que, ante su ocurrencia, puedan ejecutarse las consecuencias previstas.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto se han configurado todos los supuestos de hecho que contiene la descripción de la infracción que se imputa a un determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad convocante y/o contratante, ante el RNP o ante el Tribunal.

Asimismo, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o éstos hayan acordado eximirse de ellas, este Colegiado tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde evaluar si se encuentra acreditada la inexactitud de la información contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0149-2021-TCE-S4*

actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración del supuesto de inexactitud de la información cuestionada, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que ésta no sea concordante o congruente con la realidad, y adicionalmente, en el caso que sea presentada ante el RNP, que le represente una ventaja o beneficio, cuando el proveedor con dicha información busca cumplir con los requisitos que se presentan en los procedimientos seguidos ante el registro (inscripción, renovación, ampliación, entre otros), independientemente que ello se logre<sup>2</sup>, conforme a los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.

6. Para este supuesto —información inexacta— la presentación de un documento con dichas características, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Cabe precisar, que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificados todas las declaraciones juradas, los documentos sucesdáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

---

<sup>2</sup> Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0149-2021-TCE-S4*

7. Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG lo contempla, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

#### ***Configuración de la infracción.***

8. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Proveedor se encuentra referida a la presentación, en el marco de los procedimientos de renovación de su inscripción como proveedor de bienes y servicios ante el RNP, de información inexacta contenida en los formularios denominados "*Solicitud de inscripción/renovación para proveedor de bienes*" - "*Declaración jurada de veracidad de documentos, información y declaraciones presentadas*" [con Trámite N° 9629988-2016-LIMA] y la "*Solicitud de inscripción/renovación para proveedor de servicios*" - "*Declaración jurada de veracidad de documentos, información y declaraciones presentadas*" [con Trámite N° 9631229-2016-LIMA].

A efectos de analizar la configuración de dicha infracción debe verificarse que: (i) los documentos cuestionados fueron presentados ante el RNP, (ii) la inexactitud de la información contenida en ellos y que esta se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.

9. Respecto al primer requisito, obra a folios 23 a 34 del expediente administrativo, copia de los formularios antes descritos, los cuales fueron presentados por el Proveedor ante la DRNP el 17 de octubre de 2016, por vía electrónica.
10. En cuanto al segundo requisito, se cuestiona la exactitud de la "*Declaración jurada de veracidad de documentos, información y declaraciones presentadas*", contenida en las solicitudes de renovación de inscripción ante el RNP, en las cuales el Proveedor declaró bajo juramento no tener impedimento legal para ser participante, postor y/o contratista del Estado, conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley.

Es de precisar que la información contenida en los referidos formularios constituía un requisito o requerimiento obligatorio de la DRNP, para la aprobación de sus



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0149-2021-TCE-S4*

trámites de renovación de inscripción como proveedor de bienes y servicios, y de esta forma participar en procedimientos de selección.

11. A mayor detalle, mediante el Memorando N° 1477-2018/DRNP, la DRNP comunicó al Tribunal que, contrariamente a lo manifestado por el Proveedor en dichos formularios, este sí habría estado incurso en el impedimento establecido en el literal k) del artículo 11 de la Ley para ser participante, postor y/o contratista del Estado, pues, al momento de presentar las solicitudes en cuestión, tenía como socia con 12 345 participaciones, que representaban aproximadamente el 5.32% del capital social de la referida empresa, a la señora Elida Gutiérrez Franco, quien, a su vez, era socia con 204 557 participaciones, equivalentes al 13.02% del capital social de la empresa CONTRATISTAS GENERALES TORRE FUERTE S.R.L., persona jurídica que se encontraba sancionada con inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado.
12. En relación con ello, el literal k) del artículo 11 de la Ley precisa lo siguiente:

***“Artículo 11.- Impedimentos***

*Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas, incluyendo las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5):*

*(...)*

- k) Las **personas jurídicas cuyos socios, accionistas, participacionistas, titulares, integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales formen o hayan formado parte, en los últimos doce (12) meses de impuesta la sanción, de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procesos de selección y para contratar con el Estado; o que habiendo actuado como personas naturales hayan sido sancionadas por la misma infracción; conforme a los criterios señalados en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento. Para el caso de socios, accionistas, participacionistas o titulares, este impedimento se aplicará siempre y cuando la participación sea superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social y por el tiempo que la sanción se encuentre vigente**”.*

*(El resaltado es agregado).*

De acuerdo con dicha disposición, se encontraban impedidas de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, las personas jurídicas, entre otros, cuyos socios, accionistas, participacionistas o titulares formen o hayan



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0149-2021-TCE-S4*

formado parte de personas jurídicas que se encuentren sancionadas con inhabilitación temporal o permanente, siempre cuya participación sea superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social y por el tiempo que la sanción se encuentre vigente.

13. En ese sentido, a fin de determinar si existía impedimento en el caso concreto, previamente debe definirse la situación jurídica que la señora Elida Gutiérrez Franco tenía o tiene, tanto en la empresa CONTRATISTAS GENERALES TORRE FUERTE S.R.L. (persona jurídica sancionada) como en el Proveedor (persona jurídica vinculada).

**Sobre la conformación de la empresa CONTRATISTAS GENERALES TORRE FUERTE S.R.L. (persona jurídica sancionada).**

14. En principio, de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, se aprecia que, mediante Resolución N° 539-2016-TCE-S1 del 20 de abril de 2016, el Tribunal sancionó a la empresa CONTRATISTAS GENERALES “TORRE FUERTE” S.R.L. con inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, desde el 28 de abril de 2016 hasta el 28 de noviembre de 2019, según se detalla a continuación:

Sanciones					
Inicio de inhabilitación	Fin de inhabilitación	Periodo	Resolución	Fecha de resolución	Tipo
28/04/2016	28/11/2019	43 meses	539-2016-TCE-S1	20/04/2016	Inhabilitación temporal

En vista que los formularios cuestionados fueron presentados el 17 de octubre de 2016, se tiene que, para dicha fecha, la empresa CONTRATISTAS GENERALES TORRE FUERTE S.R.L. se encontraba impedida de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado; por lo que, de presentarse alguno de los supuestos de vinculación señalados en el literal k) del artículo 11 de la Ley, el Proveedor habría estado impedido de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado.

15. Al respecto, de la revisión a la Partida Electrónica N° 11053742 de la Oficina Registral Huánuco, [publicada en la Extranet de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP], se evidencia que la señora Elida Gutiérrez Franco

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0149-2021-TCE-S4*

ostentó la condición de socia de la citada empresa con 204 557 participaciones ascendentes al 13.02% aproximadamente del capital social.

Cabe tener en cuenta que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento del Registro de Sociedades<sup>3</sup>, la transferencia de participaciones sociales son actos inscribibles en el Registro de Personas Jurídicas, toda vez que modifican el estatuto de la sociedad; por lo que la información referida a los participacionistas, se refleja en la información registrada en su partida registral.

16. La información señalada en la partida registral, sobre la composición de los socios de la empresa, también fue recogida en la solicitud de renovación de inscripción como ejecutor de obras presentada por la empresa sancionada el 22 de julio de 2015.

En ese sentido, se advierte que la empresa en mención, en el marco de su trámite de renovación de inscripción como ejecutor de obras, declaró ante el RNP que, al 22 de julio de 2015, la señora Elida Gutiérrez Franco mantenía 204 557 participaciones que representan aproximadamente el 13.02% del capital social de la empresa, por lo que teniendo en consideración que es criterio uniforme del Tribunal, considerar con carácter de declaración jurada la información presentada ante el RNP, al estar sujeta al principio de presunción de veracidad, cabe considerar dicha información como cierta.

17. De acuerdo con lo expuesto, se encuentra acreditado que a la fecha de la presentación de los formularios cuestionados (17 de octubre de 2016) por el Proveedor, la señora Elita Gutiérrez Franco, era socia con 204 557 participaciones que representaban aproximadamente el 13.02% de participación del total del capital social de la empresa CONTRATISTAS GENERALES TORRE FUERTE S.R.L., la cual se encontraba sancionada con inhabilitación temporal para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado desde el 28 de abril de 2016.

---

<sup>3</sup> *“Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 200-2001-SN, de fecha 24 de junio de 2001:*

*Título 1, Reglas aplicables a todas las sociedades.*

*Artículo 3.- Actos inscribibles*

*De conformidad con las normas de este Reglamento y con la naturaleza jurídica que corresponda a cada forma de la sociedad y a las sucursales, son actos inscribibles en el Registro:*

*(...)*

*c) Los convenios que versen sobre participaciones o derechos que correspondan a los socios de sociedades distintas a las anónimas.*

*(...)”.*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0149-2021-TCE-S4*

#### **Sobre la conformación del Proveedor (persona jurídica "vinculada").**

18. De la información declarada en la Partida Electrónica N° 02023127 del Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP, correspondiente al Proveedor [publicada en la Extranet de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, SUNARP], se advierte que en su Asiento B0005, inscrito el 20 de marzo de 2012, en mérito a la Junta General de Socios del 3 de noviembre de 2011, la señora Elita Gutiérrez Franco ostentaba la condición de socia con 12 345 participaciones, equivalentes al 5.33% del capital social de la empresa.
19. De lo expuesto, este Colegiado advierte que, al **17 de octubre de 2016**, fecha de presentación de la *"Declaración jurada de veracidad de documentos, información y declaraciones presentadas"*, contenida en los formularios cuestionados, el Proveedor se encontraba impedido para ser participante, postor y/o contratista del Estado, conforme a lo dispuesto en el literal k) del artículo 11 de la Ley, toda vez que su socia, la señora Ely Gutiérrez Franco, fue también socia con el 13.02% del capital social de la empresa CONTRATISTAS GENERALES TORRE FUERTE S.R.L., la cual se encontraba sancionada con inhabilitación temporal para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado.
20. Por lo expuesto, este Colegiado aprecia que la información consignada por el Proveedor en la declaración jurada antes citada, no es concordante con la realidad, toda vez que, contrariamente a lo afirmado en dichos documentos, al 17 de octubre de 2016, aquél sí se encontraba impedido para ser participante, postor y/o contratista del Estado, de acuerdo a lo previsto en el literal k) del artículo 11 de la Ley.
21. En ese orden de ideas, ha quedado acreditado que el Proveedor presentó información inexacta como parte de sus Trámites N° 9629988-2016-LIMA y N° 9631229-2016-LIMA, de renovación de inscripción como proveedor de bienes y servicios ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP), constituyendo la documentación cuestionada requisito o requerimiento obligatorio de la DRNP, para la aprobación de dicho trámite; por lo que este Colegiado concluye que el Proveedor incurrió en la infracción que estuvo tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0149-2021-TCE-S4*

#### ***Sobre la posibilidad de aplicación del principio de retroactividad benigna.***

22. Es necesario tener en consideración que el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, contempla el principio de irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Así tenemos que, en procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción; sin embargo, como excepción se admite que si con posterioridad a la comisión de la infracción entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, debido a que mediante la misma se ha eliminado el tipo infractor o porque conservándose éste, se contempla ahora una sanción de naturaleza menos severa, esta resulta aplicable.

23. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que, a la fecha, se encuentran vigentes las modificaciones a la Ley, introducidas por los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444, compiladas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley N° 30225**; en ese sentido, debe efectuarse el análisis de la nueva normativa, en mérito al principio de retroactividad benigna.
24. Al respecto, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece como infracción aplicable a la conducta imputada al Proveedor, lo siguiente:

*“i) Presentar **información inexacta** a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, **al Registro Nacional de Proveedores (RNP)**, al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas - Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, **al Registro Nacional de Proveedores (RNP)** o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), **el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias**”.*

25. Se advierte que con el cambio normativo introducido, se sigue previendo que para la configuración del tipo infractor consistente en la presentación de información inexacta, esta debe estar relacionada al cumplimiento de un requerimiento o

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0149-2021-TCE-S4*

factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio; precisando su tipificación en el extremo de la presentación de información inexacta ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP), pues tal beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se siga ante dicho registro.

26. En tal sentido, aplicados los cambios normativos al caso concreto, se tiene que la presentación de la información contenida en los formularios cuestionados, constituía un requisito o requerimiento obligatorio del RNP para viabilizar los trámites de renovación de inscripción como proveedor de bienes y servicios, con la finalidad de encontrarse habilitado para participar en procedimientos de selección, y más aún, en el presente caso llegó a concretarse; corroborándose, así, que la presentación de la información inexacta al RNP por parte del Proveedor, sí estaba relacionada al cumplimiento de un requisito que le representó una ventaja o beneficio en su trámite.
27. Por lo tanto, teniendo en consideración lo antes descrito, se aprecia que la conducta incurrida por el Proveedor (presentar información inexacta), también constituye una conducta infractora<sup>4</sup> bajo el actual marco normativo.
28. Asimismo, en lo referido a la consecuencia de la comisión de la infracción, en el literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, se dispone que, ante la comisión de la citada infracción, la sanción que corresponde aplicar es la inhabilitación temporal, consistente en la privación, por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, no verificándose de la misma mayor variación con respecto a la sanción estipulada en la Ley, de forma previa a su modificación.
29. En consecuencia, se concluye que las disposiciones de la normativa actual, no resultan más favorables para el Proveedor; por lo que no corresponde aplicar el principio de retroactividad benigna para el presente caso.

#### ***Graduación de la sanción***

30. De conformidad con lo señalado, corresponde verificar los criterios de graduación de sanción previstos en el artículo 226 del Reglamento, conforme se expone a continuación:

---

<sup>4</sup> Infracción cuya descripción y contenido material, debe precisarse, se agota en la realización de una conducta, sin que exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0149-2021-TCE-S4*

- a) **Naturaleza de la infracción:** debe considerarse que la infracción cometida referida a la presentación de información inexacta vulnera el principio de presunción de veracidad que debe regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas. Tal principio, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.
- b) **Intencionalidad del infractor:** de conformidad a la documentación obrante en el expediente administrativo y de la valoración realizada por este Colegiado, se puede advertir, por lo menos, un actuar poco diligente del Proveedor, al haber presentado como parte de sus trámites de renovación de inscripción como proveedor de bienes y servicios, información inexacta relacionada a su propia condición, la cual se encontraba dentro de su esfera dominio.
- c) **Daño causado:** de conformidad con los medios de prueba obrantes en el expediente, se tiene que con la presentación, por parte del Proveedor, del documento cuestionado, cuya inexactitud ha quedado acreditada, se buscaba crear una errónea percepción ante el RNP, pues, con la presentación de dicho documento el Proveedor obtuvo la aprobación de sus trámites de renovación de inscripción como proveedor de bienes y de servicios, requisito legal que lo habilitó para contratar con las Entidades del Estado.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Proveedor haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes de que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** se debe tener en cuenta que conforme a la base de datos del RNP, el Proveedor cuenta con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal. Según el siguiente cuadro:

INICIO DE INHABILITACIÓN	FIN DE INHABILITACIÓN	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	TIPO
06/08/2019	06/12/2019	4 MESES	2118-2019-TCE-S2	25/07/2019	TEMPORAL

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0149-2021-TCE-S4*

INICIO DE INHABILITACIÓN	FIN DE INHABILITACIÓN	MULTA	RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	TIPO
22/10/2018	15/11/2018	S/6844.97	2118-2019-TCE-S2	25/07/2019	TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** el Proveedor no se apersonó al presente procedimiento ni presentó sus descargos.

Adicionalmente, se debe tener en consideración que, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad, consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

31. Finalmente, es pertinente indicar que la **falsa declaración** constituye ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad de los documentos en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado.

El tal sentido, cabe señalar que, conforme a lo previsto en el numeral 229.5 del artículo 229 del Reglamento, en caso que las conductas de los infractores pudieran adecuarse a un ilícito penal, el Tribunal comunica al Ministerio Público, para que interponga la acción penal correspondiente.

No obstante ello, en el presente caso se advierte que a través de la Resolución N° 827-2017-OSCE/DRNP del 7 de setiembre de 2017, la DRNP dispuso, entre otros, el inicio de las acciones legales contra el Proveedor y contra todos los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito contra la función jurisdiccional (falsa declaración en procedimiento administrativo) en agravio del OSCE, por la presentación de la "*Declaración jurada de veracidad de documentos, información, declaraciones presentadas y de socios comunes*", que formaba parte de los formularios de solicitud de renovación de inscripción como proveedor de bienes y de servicios.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0149-2021-TCE-S4*

Por lo expuesto, este Colegiado considera que en el presente caso no corresponde reiterar dicha comunicación al Ministerio Público, debiendo ponerse la presente resolución en conocimiento de la Procuraduría Pública del OSCE, a efectos de que, en el marco de sus competencias, adopte las acciones que estime pertinentes.

32. Finalmente, cabe mencionar que la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Proveedor, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **17 de octubre de 2016**, fecha en la que se presentó la información inexacta ante la DRNP.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Steven Aníbal Flores Olivera y la intervención de los Vocales Víctor Villanueva Sandoval y Paola Saavedra Alburqueque y, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2020-OSCE/PRE del 30 de abril de 2020, publicada el 2 de mayo del mismo año en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. **SANCIONAR** a la empresa **CONTRATISTAS GENERALES WICCE S.R.L.**, con **R.U.C. N° 20447157676**, por un periodo de **siete (7) meses** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad en la **presentación de información inexacta** ante el Registro Nacional de Proveedores, en el marco de los procedimientos de renovación de su inscripción como proveedor de bienes y servicios [Trámites N° 9629988-2016-LIMA y N° 9631229-2016-LIMA], por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0149-2021-TCE-S4*

3. Disponer que la presente Resolución sea puesta en conocimiento de la Procuraduría Pública del OSCE, para que, en mérito de sus atribuciones, adopte las medidas que estime pertinentes.

Salvo mejor parecer,

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

**VOCAL**

SS.  
Villanueva Sandoval.  
Saveedra Alburqueque  
**Flores Olivera**